

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00240-00.

Demandante: Lucely Cristina Ríos Amador.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Asunto: Se ordena el desarchivo del expediente del proceso ordinario, que contiene el título ejecutivo cuya ejecución se pretende.

El 19 de abril de 2018, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 70-001-33-33-006-2015-00025-00, la parte demandante presentó demanda ejecutiva para que se tramitara a continuación de dicho proceso ordinario, enunciando como título ejecutivo la sentencia que profirió el juzgado en ese proceso el 19 de diciembre de 2016 (fls.1 a 12).

Mediante providencia del 28 de junio de 2019 se ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que repartiera la demanda entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo (fls.31-32). Lo que se realizó mediante el oficio No.1050 recibido en dicha oficina el 11 de julio de 2019 (fl.34).

El 15 de julio de 2019, la Oficina Judicial de Sincelejo repartió la demanda al juzgado, bajo el radicado de la referencia, que fue recibida el 16 de julio de 2019 (fl.35).

Pues bien, revisada la demanda se observa, que con ella no se anexó la sentencia que se pretende ejecutar¹, ni la constancia de su ejecutoria, por lo que en principio lo procedente sería no librar el mandamiento de pago; pero, no puede desconocerse el hecho de que ésta demanda inicialmente se presentó para que se tramitara a continuación del proceso ordinario que fue de conocimiento del juzgado (expediente radicado No.2015-00025-00).

Sobre el trámite del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia proferida el 25 de julio de 2017, dentro del expediente radicado No.11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), concluyó:

“(…)

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

¹ Si bien en la providencia del 28 de junio de 2019 se indicó que se aportó la sentencia del 19 de diciembre de 2016, revisado el expediente ella no se encontró. Se precisa, que cuando se le remitió a la Oficina Judicial de Sincelejo el expediente éste estaba foliado hasta el folio No.33, y dicha oficina entregó la demanda con 34 folios y 2 traslados de la demanda, según la anotación que realizó en citador del juzgado en el acta de reparto de la misma (fl35); por lo que se podría afirmar, que el expediente tiene todos los documentos que fueron presentados inicialmente al juzgado.

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. (Subrayado del juzgado).
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)."

En el presente caso, por disposición del juzgado la demanda ejecutiva presentada a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2015-00025 se remitió a la Oficina Judicial de Sincelejo para que la repartiera a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, y ésta repartió la demanda al juzgado; luego entonces, como ella inicialmente se presentó como una demanda a continuación del

proceso ordinario conocido por éste juzgado la parte demandante no aportó el título ejecutivo (la sentencia y la constancia de su ejecutoria), dado que de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ello no era necesario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y que, como se dijo, el proceso que contiene el título cuya ejecución se pretende obra en el juzgado, se considera que en aras de procurar la mayor economía procesal y garantizar el acceso a la administración de justicia (arts. 228, 229 y 230 de la C.Pol., y art.42 numeral 1 del CGP) la demanda de la referencia debe tramitarse a continuación del proceso ordinario; por tanto, como quiera que éste se encuentra archivado³, es necesario desarchivarlo, para luego, proceder a determinar si se libra o no mandamiento de pago.

El juzgado varía la tesis que afirmó en el auto de fecha 28 de junio de 2019, puesto que a partir de la tesis afirmada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de unificación de fecha 29 de enero del 2020, proferido dentro del radicado No. 47001233300020190007501, el fundamento de aquélla perdió fuerza jurídica, en la medida en que las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado están afirmando la misma interpretación del artículo 156 numeral 9 de la Ley 1.437 de 2011, y así las cosas, el juzgado deja de tomar como criterio auxiliar de interpretación la tesis de nuestro Tribunal Administrativo citada en el

³ El proceso se archivó el 11 de abril de 2018, según la información suministrada por el citador de juzgado, luego de que verificó los libros radicadores.

auto del 28 de junio de 2019, y aplica la tesis de las mencionadas secciones del Consejo de Estado.

1. Por secretaría, desarchívese el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No.70-001-33-33-006-2015-00025-00.

2. Realizado lo anterior, pásese el expediente al despacho para determinar si se libra o no el mandamiento de pago.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb678afa4506588e52f4b6100d27514fbbebbf7c690d1a1def36bf8cc488b
e4

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00240-00.

Demandante: Lucely Cristina Ríos Amador.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Documento generado en 25/08/2020 01:56:28 p.m.